

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642105911836 DE 25/04/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070022243E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2025, se impuso al señor **JUAN CARLOS GUZMAN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.000.623.962**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NHZ31G**, la orden de comparendo nacional N° **11001000000051959919**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculpado compareció junto a su apoderada de confianza el **19 de enero de 2026** ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, concluyéndose con la decisión de fondo el **10 de febrero de 2026** mediante la Resolución No. **202642102053536**, en la que se declaró **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN CARLOS GUZMAN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.000.623.962**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco unidades de valor básico (104,55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (10 de febrero de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La defensa presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

Inicia sus manifestaciones, indicando que respeta el fallo emitido por la autoridad de tránsito, no obstante, considera que la decisión se basa únicamente en la declaración del agente de tránsito sin que



existan pruebas materiales que acrediten la comisión de la infracción como comprobantes de pago por parte del supuesto pasajero, incluso el agente no recaudo evidencia objetiva que sustente sus afirmaciones vulnerando el artículo 129 de la ley 769 de 2022, por cuanto no hay certeza de la responsabilidad para sancionar.

Expresa que existen errores graves de diligenciamiento del comparendo, indicando que dicho formato presenta múltiples irregularidades formales en contravía de la Resolución 3027 de 2010, la cual regula el diligenciamiento de los formularios único nacional de comparendos, por cuanto hay casillas vacías como la fecha de expedición y vencimiento de la licencia, casilla 16 sin diligenciar, igualmente en la casilla 17 se consignó un número de identificación que no corresponde al señor Alan Mateo Rojas Salazar, constatando la consulta en la página de la Procuraduría, como quiera que este número de cedula es inexistente, estas omisiones son vicios sustanciales que afectan la validez el acto administrativo, pues la resolución referenciada obliga al agente a seguir ciertas formalidades para el diligenciamiento de dicho documento, lo que genera dudas a favor del impugnante y pone en tela de juicio lo declarado por el agente de tránsito, pues en su testimonio existen contradicciones.

Refiere que el impugnante en su versión libre puso de presente fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situaciones que invalidan la orden de comparendo.

Indica que se vulnero el debido proceso y las garantías procesales esenciales a su defendido, debido a que se impuso la sanción sin observar las formalidades legales mínimas, reiterando la omisión de consignar datos en la orden de comparendo para verificar lo consignado por el agente de tránsito.

Expone que el procedimiento vulnero de manera directa los derechos consagrados en el artículo 15 y 24 de la Constitución Política al detener sin justificación objetiva al ciudadano, invadiendo su esfera privada sin prueba alguna de la comisión de la infracción.

Establece que se constituye una negación indefinida por cuanto el impugnante en su versión libre manifestó no haber recibido pago alguno, conforme al artículo 167 del código general del proceso, lo cual impone a la administración una carga de demostrar la veracidad de los hechos afirmados. Las inconsistencias del procedimiento, las contradicciones en la declaración del agente y la ausencia de la certeza probatoria resulta aplicable el principio in dubio pro administrado, por cuanto toda duda debe resolverse a favor del ciudadano.

Manifiesta que el fallo impugnado se evidencia graves deficiencias en el análisis probatorio de la motivación jurídica ya que no se evaluaron con rigurosidad las alegaciones presentadas por la defensa, la versión libre del impugnante, los errores sustanciales en la orden de comparendo y se asumió de forma errónea que la simple declaración del agente constituye prueba suficiente sin contrararla con elementos objetivos, se incurrió en conceptos equivocados y se atribuyó la carga probatoria a la defensa cuando realmente corresponde a la administración.

Finalmente, solicita revocar el fallo proferido por la subdirección de contravenciones y en su lugar proceda a realizar las precisiones jurídicas encaminadas a decretar la existencia duda o no comisión de la infracción contravencional endilgada a su defendido.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción y presunción de inocencia, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente, sin respaldo en pruebas objetivas, basándose solo en la declaración de la agente de tránsito, pese a los argumentos de la defensa que no se probó los elementos de la infracción D12, como el pago, destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización o el transporte de otra persona, errores sustanciales en la orden de comparendo que generan dudas sobre la ocurrencia de la infracción y la no aplicación del principio in dubio pro administrado?

Sea lo primero aclarar, frente a la negación indefinida, se advierte que el a-quo en su fallo sancionatorio hizo referencia a dicha figura probatoria, y es que revisada la decisión de fondo observa esta despacho que la Resolución de Fallo del 10 de febrero de 2026 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “...Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene unos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....”[1] siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

3.2. De la Conducta Contravencional.

es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y



precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.»[2]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio de la agente de tránsito PT JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA, quien, en diligencia del 30 de enero de 2026, señaló que para el día y hora de los hechos se encontraba prestando sus servicios en el sector del centro de la ciudad, más exactamente por alrededores del parque de la Mariposa, cuando requirió el vehículo de placas NHZ31G, conducido por el impugnante, evidenciando que iba acompañado de un ciudadano de sexo masculino quien le manifestó que necesitaba retirarse del lugar para llegar a su lugar de trabajo y que el conductor le había prestado un servicio desde la localidad de San Cristobal hasta el centro de la ciudad, quien se retiró, posteriormente le explicó al conductor el motivo de la imposición de la orden de comparendo y se la notifico.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa NHZ31G —registrado para servicio particular— a prestar un



servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea del pasajero, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

Por ello es claro que se deben despachar de forma desfavorable los argumentos del recurrente donde indica que la conducta nunca se materializó porque nunca hubo pago por ese servicio y se estaría sancionando pese a no haber cometido la infracción, ya que se reitera que la misma no se configura por el pago sino por la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente al indicado en su licencia de tránsito.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”.*** (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al



caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa y aunque la parte aportó un registro fílmico, el mismo no logró desestimar la declaración rendida por el agente de tránsito, ni brindar la convicción suficiente que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de los alegatos de conclusión y la desnaturalización de la versión libre, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) *el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas*



instancias judiciales o administrativas.”[4].

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del recurrente no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que es rendida por el sujeto procesal, situación que impide normativamente que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que dicha versión se considere prueba y que deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

Así mismo, en relación con los presuntos errores alegados por la defensa en el diligenciamiento de la orden de comparendo, se debe poner de presente la definición de comparendo establecida en el artículo 2 de la ley 769 de 2002 que a su tenor indica: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*” Por lo cual se puede evidenciar que la orden de comparendo 11001000000051959919 del 30 de diciembre de 2025, cumplió su finalidad, bajo el entendido que el presunto infractor JUAN CARLOS GUZMAN MORENO, se presentó ante la autoridad de tránsito adelantando el proceso de impugnación que hoy nos ocupa, por lo cual no existe vulneración de derechos fundamentales en lo relativo al diligenciamiento de la orden de comparendo.

Igualmente, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por la apoderada del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio del referido policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado. De otro lado se advierte que los errores gramaticales o numéricos que hayan quedado consignados en la casilla 17 o la ausencia de algunos datos no invalidan, ni vician el procedimiento del agente de tránsito en calidad de notificador de la orden de comparendo de la referencia, ni mucho menos restan credibilidad a su declaración juramentada.

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «*imperiosa obligación*» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional N°11001000000051959919, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, el policial de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción D.12, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido, sin que se haga



explícitamente necesaria la identificación de la persona que fungía como pasajero, por ello, el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar máxime cuando, el policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificarse de la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, cabe resaltar que encuentra este despacho que resulta inocuo que, por parte del impugnante, se pretenda atribuir la carga probatoria a la administración bajo el argumento de que las supuestas negaciones indefinidas realizadas en versión libre por el impugnante están exentas de prueba por lo que el deber de desvirtuarla corresponde a la entidad, cuando, en realidad, nunca ha habido duda alguna respecto a que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, no por las supuestas negaciones indefinidas de la versión libre, sino en virtud de la presunción de inocencia; en este entendido, la ley la faculta a que la administración obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración del policía de tránsito.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario.



En el expediente se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito notificador PT JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA, consistió en un diálogo espontáneo con el acompañante (pasajero), quien voluntariamente manifestó que tomó un servicio de transporte desde la localidad de San Cristobal hasta el centro de la ciudad (parque de la mariposa) pagando por el mismo. Este relato fue registrado en la orden de comparendo nacional No. 11001000000051959919 del 30 de diciembre de 2025 y ratificado en audiencia del 30 de enero de 2026 bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional del agente de tránsito notificador PT JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

3.5. De la Falta de Motivación.

Uno de los reproches formulados por la apoderada del impugnante, en su recurso de apelación consiste en afirmar que la decisión de primera instancia adolece de falta motivación.

Este Despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que la motivación de los actos administrativos, en el contexto del derecho sancionador, constituye un requisito esencial que deriva del artículo 29 de la Constitución Política, y se desarrolla normativamente en los artículos 36 y 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los cuales exigen que toda decisión que imponga una carga o sanción a un



administrado debe contener una exposición clara, precisa y suficiente de los hechos, fundamentos jurídicos y razones por las cuales se adopta.

Igualmente, el artículo 42 ibidem dispone que en los recursos se deben **resolver todos los argumentos del recurrente, lo cual implica un deber de valoración integral, aunque no necesariamente un pronunciamiento extenso o literal sobre cada frase, siempre que se evidencie que las razones de fondo fueron tenidas en cuenta y analizadas en su contexto.**

Ahora bien, al revisar la **Resolución SDC 202642102053536 del 10 de febrero de 2026**, se advierte que la autoridad de primera instancia fundamentó su decisión principalmente en:

- La declaración del agente de tránsito JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA rendida en audiencia pública bajo la gravedad del juramento, quien suscribió la orden de comparendo de la referencia.
- Acta de grado como técnico en seguridad vial del agente notificador.
- Registro fílmico aportado por parte del señor JUAN CARLOS GUZMAN MORENO.
- Consulta en línea de antecedentes emitido por la página de la Procuraduría General de la Nación.
- La constatación de que el vehículo automotor implicado se encuentra registrado para servicio particular, sin autorización para ejercer actividad de transporte.

Así mismo, el despacho de primera instancia dio respuesta expresa, aunque concisa, a los aspectos formulados por la defensa, por ello no puede hablarse de falsa motivación o de una omisión absoluta de análisis, pues los fundamentos de hecho y de derecho fueron expuestos en forma suficiente, lógica y concisa.

Es importante recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

“No toda insuficiencia argumentativa constituye falsa motivación. Para que se configure debe acreditarse que el acto se sustenta en hechos inexistentes, falsos o inexactos, o que se omitió de forma absoluta la valoración de elementos relevantes del expediente.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2011-00048-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra, 2014)

En el caso concreto, no se configura esa hipótesis, ya que no se basó la decisión en hechos falsos ni se desconocieron de forma absoluta los medios de prueba o argumentos centrales de la defensa. Por el contrario, la valoración del testimonio, el contexto fáctico y la clasificación jurídica de la conducta endilgada fueron desarrollados en forma razonada.

De igual manera, no puede desconocerse que la defensa tuvo pleno acceso al expediente No. **20264211400070022243E**, pudo intervenir ampliamente en la audiencia pública de impugnación, ejercer el contrainterrogatorio al agente de tránsito, aportar alegatos finales y presentar recursos, lo cual excluye la existencia de indefensión material.

Finalmente, debe tenerse presente que esta segunda instancia tiene la obligación de realizar una valoración integral y completa de todos los puntos controvertidos, lo cual se ha venido efectuando en este acto administrativo. En consecuencia, aun en el evento de haberse presentado un desarrollo insuficiente de algún argumento por parte del a quo, dicha omisión ha sido subsanada en sede de



apelación, lo cual satisface las exigencias del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de eficacia y el deber de protección efectiva de los derechos sustanciales.

Por tanto, es claro que la motivación del acto administrativo, la cual es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia y es que una vez revisada la decisión de fondo observa esta despacho que la Resolución de Fallo del 10 de febrero de 2026 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “...*Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el **aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo**, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene tinos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....*”, siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

En conclusión, no se configura una falsa o falta de motivación, ni se advierte que el fallo de primera instancia haya omitido de manera absoluta los argumentos centrales de la defensa. El acto sancionatorio contiene fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permiten concluir que fue adoptado conforme al debido proceso y con base en elementos de juicio válidamente incorporados al expediente.

3.6. De la Aplicación del principio In Dubio Pro Administrado.

Uno de los argumentos planteados por la apoderada del señor JUAN CARLOS GUZMAN MORENO, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: “*La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una **insuficiencia objetiva del acervo probatorio**, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.*” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)



Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito; manifestación espontánea del pasajero, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado; testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito PT JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA, quien presencié directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que: “*El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.*”

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor JUAN CARLOS GUZMAN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.623.962, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución SDC 202642102053536 del 10 de febrero de 2026**, dentro del **expediente No. 20264211400070022243E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- [1] BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, *Manual del Acto Administrativo*, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2009, página 95
- [2] Corte Constitucional, *Sentencia C-699-2015*. M.P Alberto Rojas Ríos.
- [3] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la



doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[4] Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución de Fallo No. **202642102053536 del 10 de febrero de 2026**, dentro del Expediente No. **20264211400070022243E**, mediante la cual se declaró **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN CARLOS GUZMAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.623.962**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos (**2025**), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105911836

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

de Movilidad Bogotá D.C. , de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA

Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 20:24:07 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

